

REGLAMENTO (CE) Nº 1557/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan los volúmenes de activación de la aplicación de los derechos adicionales de importación de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, prevé, en su artículo 2, la fijación de los volúmenes y de los períodos de activación;

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura ⁽⁴⁾ determina los criterios para el establecimiento, por parte de la Comisión, de los volúmenes de activación de la aplicación de los derechos adicionales para determinadas frutas y hortalizas; que el apartado 6 del citado artículo 5 permite fijar los períodos de aplicación de dichos derechos en función de las características de los productos perecederos y de temporada;

Considerando que, de acuerdo con los criterios mencionados, los volúmenes de activación deben fijarse en los niveles y para los períodos que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los volúmenes de activación de la aplicación de los derechos adicionales de importación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1555/96 para la campaña 1996/97 quedan fijados de acuerdo con el cuadro que figura en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

ANEXO

Código NC	Períodos de activación	Volúmenes de activación (toneladas)	Designación de la mercancía
0702 00 40 0702 00 45 0702 00 50 0702 00 15	1 de octubre a 31 de diciembre de 1996	59 923	Tomates
0702 00 35	septiembre de 1996	565	
0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69 0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 33 0805 10 35	1 de diciembre de 1996 a 31 de mayo de 1997	598 202	Naranjas
0805 20 31 0805 20 11	1 de noviembre de 1996 a finales de febrero de 1997	243 851	Clementinas
0805 20 33 0805 20 35 0805 20 37 0805 20 39 0805 20 13 0805 20 15 0805 20 17 0805 20 19	1 de noviembre de 1996 a finales de febrero de 1997	90 504	Mandarinas, incluidos las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos
ex 0805 30 30 0805 30 40	1 de septiembre a 31 de diciembre de 1996	89 313	Limonos
0805 30 20	1 de enero a 31 de mayo de 1997	175 189	
ex 0808 10 92 ex 0808 10 94 ex 0808 10 98	1 de septiembre a 31 de diciembre de 1996	1 254 523	Manzanas
0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59	1 de enero a 31 de marzo de 1997	1 746 872	
0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69	1 de abril a 30 de junio de 1997	1 559 772	
ex 0808 20 57 0808 20 67	1 de septiembre a 31 de diciembre de 1996	669 866	Peras
0808 20 31 0808 20 37	1 de enero a 30 de abril de 1997	524 006	
ex 0707 00 25 0707 00 30	1 de septiembre a 31 de octubre de 1996	7 808	Pepinos